



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-

Rad. No. 66001-31-05-002-2022-00347-00

Auto de sustanciación

ORDENA NOTIFICAR

Como quiera que la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., programada en el este asunto, para el ocho (8) de abril pasado, no pudo celebrarse al advertirse que la parte demandada no ha sido notificada en debida forma, según pasa a explicarse.

Es que, si bien la notificación de la demanda se realizó a la dirección de correo electrónico que registra el señor LUIS FERNANDO NEGRETE JAYK en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, negrete1@hotmail.com, el cual cuenta con constancia de haber sido entregado - constancia visible a folio 4 del archivo 07- lo cierto es que, de la lectura del certificado de Cámara de Comercio, se constata que a través de documento privado de fecha 7 de junio de 2022 y, registrado en bajo el Nro. 463294 del libro XV del Registro Mercantil, aparece la nota de: **"CANCELACION MATRICULA MERCANTIL"** (folio 2 archivo 04).

En consecuencia, advierte el despacho que, incluso, antes de radicación de la demanda tal cancelación ya se había surtido; situación que impide tener certeza que el correo utilizado en este asunto para surtir la notificación del demandado, sea el utilizado comúnmente por él, máxime cuanto la parte actora incumplió con lo preceptuado en el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica: "(...) ... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

De acuerdo con lo dicho, se dispone que la parte demandante informe al despacho el lugar donde pueda ser ubicado el demandado y concomitantemente remitir la notificación personal a la dirección que aparece en dicho certificado, esto es, Cra 24 Nro. 73-14 Barrio Cuba de Pereira, conforme al artículo 291 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión expresa de artículo 145 del CPL y SS, a través de una empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; para que dé cumplimiento si a bien lo tiene al numeral segundo del auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por el termino de 10 días para que mediante apoderado judicial, de respuesta al libelo (art. 74 CPTSS).

Lo anterior, en aras de garantizar los derechos fundamentales, específicamente, debido proceso y defensa al señor LUIS FERNANDO NEGRETE JAYK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e726485a0e5aa7e37535666b909b0a436e67d4179bea312dd67ccfd1169b8aa**
Documento generado en 10/04/2024 10:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>